



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se encuentra constituido este Tribunal Oral de Menores nro. 1, de manera unipersonal, por el Sr. Juez de Cámara, Dr. David Perelmuter, y en presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Beatriz Estrella Klinkovich, con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación en los términos previstos en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal en el marco de los presentes actuados nro. 5213/2025 (12.033) seguidos a A.E.N. y en orden al delito de robo en calidad de coautores, agravado respecto de Marques por haberlo cometido con la intervención de un menor de edad -arts. 41 quater, 45 y 164 del Código Penal de la Nación-. Participan de la presente audiencia: la damnificada en autos, Tamara Anahí Salto, la Sra. Defensora Florencia Argibay Tomé, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 1, la Sra. Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 2, Dra. Valeria Rosman, la Sra. Defensora de la Unidad de Letrados Móviles para la defensa de mayores ante los Tribunales Orales de Menores, Dra. Gabriela Noemí Leonardis, la Sra. Fiscal Interina, María Fernanda Poggi, y el Dr. Fernando Jerez, Auxiliar Fiscal en representación del Ministerio Público Fiscal. Así las cosas, primeramente se identificó a los imputados: **A.E.N.**, titular del D.N.I. nro., nacido el día hijo de y de, con domicilio en la

.....; y a , D.N.I. nro. ,
nacido el día 22 de septiembre de 1980, de nacionalidad argentina, hijo de Francisco y de Stella Maris Macedo, de estado civil casado, instruido, con último domicilio de esta ciudad, -y actualmente alojado en la sede de la Alcaldía nro. 8 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a disposición de este Tribunal-. Seguidamente, los imputados respondieron preguntas



de carácter personal. Asimismo, se identificó a la damnificada en autos, Tamara Anahí Salto -D.N.I. Nro. -, quien se encontraba conectada de forma remota vía plataforma “ZOOM”. A continuación, la Sra. Secretaria dio lectura del requerimiento de elevación a juicio, de fecha 14 de febrero del corriente. Se le informó a todas las partes el motivo y los alcances de la presente audiencia, como así también la facultad que les asiste y los posibles efectos de celebrar un acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 34 del

C.P.P.F. Seguidamente, se le concedió la palabra a las defensas, las que se remitieron a lo expuesto en el escrito en que oportunamente solicitaron se homologue el acuerdo conciliatorio alcanzado, toda vez que consideraron se hayan reunidos los requisitos normativos que exige la precitada norma legal. La Dra. Leonardis hizo saber el pedido de disculpas y el ofrecimiento de \$300.000 (trescientos mil pesos) en concepto de reparación pecuniaria. Seguidamente, la Dra. Allende adhirió a lo dicho por la Dra. Leonardis respecto de su defendido, agregando la importancia de adoptar medidas alternativas de resolución de conflicto en el marco de procesos penales seguidos a menores de edad; resaltó que esta es la única causa en trámite que registra su asistido. La Dra. Rosman agregó que el corpus iuris internacional obligan al Estado Argentino a priorizar las salidas alternativas y restaurativas en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Les fue preguntado a los imputados si estaban de acuerdo con el acuerdo conciliatorio y con el ofrecimiento pecuniario efectuado; ambos respondieron afirmativamente y expresaron sus respectivos pedidos de disculpas hacia la víctima, así como también arrepentimiento respecto de su accionar. N. señaló que: *“Estoy arrepentido; no siento que voy por mal camino, siento que soy bueno (...) fue una gran boludez por tener malas compañías. Yo soy*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

inteligente, no hago estas boludeces. Estoy arrepentido. Conozco chicos de mi edad que están haciendo cosas mucho peores". Por su parte, señaló: *"Soy cliente del kiosco, (...) tuve un momento de desliz psicológico que me llevó a hacer semejante cosa. Pido disculpas (...) estoy intentando trabajar mi adicción (...) tengo 44 años y continúo con estas cosas de chiquilín (...) y termino arrastrando a este chico que no tenía nada que ver (...) el no sabía nada (...) pido disculpas a el, a la damnificada, al dueño del kiosco (...) y a ustedes por ocuparles su tiempo (...) los 300.000 pesos son producto de mi esfuerzo laboral"*. Seguidamente, las defensas hicieron saber que, sin perjuicio de que el monto ofrecido en concepto de reparación fueron aportadas por , N. ofreció obrarle una parte de la suma a , en la medida de sus posibilidades y de su corta edad. Luego le fue concedida la palabra a la damnificada en autos, quien aceptó el pedido de disculpas y el monto ofrecido en concepto de reparación, y expresó comprender los alcances y efectos del acuerdo conciliatorio. La Sra. Salto hizo saber que se desempeña como empleada de la cadena de Kioscos que fuera damnificado en los presentes actuados, y que "ha sido una decisión de todo el equipo de trabajo aceptar el dinero y las disculpas". Señaló que María Antequera, Gerenta de la empresa, la autorizó a aceptar la propuesta conciliatoria. Seguidamente, le fue cedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Fernando Jerez, se opuso a que se conceda lo solicitado por las defensas respecto de , argumentando su oposición en el entendimiento de que sus antecedentes constituyen un impedimento para la concesión del instituto invocado; asimismo, esgrimió que la oposición del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para la decisión del Tribunal. Hizo referencia a los antecedentes que registra



el Sr. , quien registra tres condenas previas a las presentes actuaciones, así como también dos declaraciones de reincidencia; señaló que la última de las penas impuestas venció en mayo del año 2024. El Sr. Auxiliar sostuvo que el artículo 34 del C.P.P.F., no debe leerse aisladamente, sino que, en atención a lo que establece el artículo 30 C.P.P.F., debe observar las instrucciones generales del Procurador General de la Nación. Al respecto, citó un antecedente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se establece que la introducción del artículo 34 del C.P.P.F despojada de sus artículos concordantes ha originado problemas, toda vez que dicho artículo carece de una naturaleza autónoma. Así las cosas, señaló que la presentación del acuerdo resulta extemporáneo, toda vez que el instituto está diseñado para aplicarse con anterioridad a la audiencia de control de la acusación, y que, de conformidad con la resolución 92/2023 de la PGN, el Ministerio Público Fiscal solo puede aceptar acuerdos conciliatorios con anterioridad al auto de elevación a juicio. Asimismo, con relación a las condenas que registra , el Sr. Auxiliar Fiscal señaló que, en caso de celebrarse el juicio y ser nuevamente condenado, debería dictarse una pena de efectivo cumplimiento y una tercera declaración de reincidencia. Así las cosas, señaló que la oposición del Ministerio Público Fiscal se funda en razones de política criminal, conforme las instrucciones del Procurador. En esta lógica, el Dr. Jerez señaló que no resulta procedente arribar a una conciliación al solo efecto de sortear el juicio y evitar una condena y una declaración de reincidencia. Asimismo, respecto del adolescente N., señaló que, de homologarse el acuerdo conciliatorio, se pierde el fin educativo de este proceso penal juvenil; fundó dicho argumento en que el menor se encuentra siendo abordado en un incipiente tratamiento tutelar, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

un verdadero proceso restaurativo debe servir para alcanzar la máxima de la reintegración social, prevista por la Convención de los Derechos del Niño. En este orden, consideró que, de concederse el presente instituto, se desnaturalizaría el propósito del tratamiento especializado, y valoró negativamente los informes obrantes en el incidente de medidas tutelares del joven. Finalmente, dejó planteada la reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Tras la alocución del Dr. Jerez, la Dra. Poggi solicitó la palabra a fin de transmitir el dictamen fiscal con un lenguaje más claro a la damnificada. Tras ello, la damnificada reiteró la aceptación del acuerdo y del pedido de disculpas. Luego de la palabra del representante del Ministerio Público Fiscal, se le concedió nuevamente la palabra a la damnificada, quien reiteró su conformidad respecto del acuerdo alcanzado y manifestó comprender sus efectos. Las defensas solicitaron nuevamente la palabra, y les fue concedida, en dicha alocución rebatieron los argumentos esgrimidos por el Sr. Auxiliar Fiscal, fundamentalmente en torno a que los antecedentes no constituyen impedimento para la concesión del instituto; asimismo, refirieron que la opinión del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante en el marco de un acuerdo conciliatorio, y citaron jurisprudencia respaldatoria de la alzada, así como también precedentes de este Tribunal. Asimismo, señalaron que el Sr. Auxiliar Fiscal citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, que no resulta aplicable a este fuero penal ordinario de adolescentes. La Dra. Leonardis hizo referencia a que, con relación al planteo fiscal de la extemporaneidad del acuerdo, la letra de la ley no establece momentos temporales para la aplicación del instituto invocado. Agregó que, conforme la lectura de los hechos, resulta una causa en la que no se afecta el interés público, por tratarse de un robo simple



en el que solo hay fuerza en las cosas. La Dra. Argibay, con relación al planteo de extemporaneidad formulado por la Fiscalía, señaló que la etapa de instrucción duró tan solo diez días hábiles, por lo que no resultaría si quiera posible arribar a un acuerdo conciliatorio. Asimismo, agregó que, la celebración de un acuerdo como el presente se encuentra de extremo a extremo enmarcada en los preceptos que establece el corpus iuris internacional al que el Estado Argentino se obligó. Señaló que, obviamente que las medidas alternativas de resolución de conflictos constituyen un medio para evitar la celebración de un juicio oral, y que precisamente es esa su finalidad, evitando los perjuicios del mismo y promoviendo un tratamiento restaurativo que favorezca los intereses tanto de los imputados como de los damnificados. Oídas las partes, el Dr. Perelmutter adelantó considerar que no advierte motivos que obsten la aplicación de la forma alternativa de resolución del conflicto a la que arribaron los imputados, por intermedio de sus defensas, con la damnificada. Primeramente, señaló que el instituto de la conciliación resulta plenamente operativo, en los términos del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -conforme las leyes, resoluciones y decretos reglamentarios vigentes en la materia- y permite que, en los casos de delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas, las partes puedan arribar a acuerdos conciliatorios cuya homologación judicial extinguirá la acción penal. Asimismo, hizo referencia al artículo nro. 22 del Código Procesal Penal Federal, que establece la obligación de promover soluciones alternativas al proceso penal tradicional, privilegiando aquellas que permitan la resolución pacífica y eficaz de los conflictos, con especial atención a los derechos de las víctimas, extremos que resultan verificables en el presente caso. Seguidamente, argumentó que, habida cuenta de que uno de los imputados era menor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

de edad al momento del hecho, corresponde analizar el caso desde la perspectiva del derecho penal juvenil, lo que impone la obligación de priorizar medidas restaurativas por sobre aquellas de carácter punitivo. En esa línea, invocó el principio de especialidad y el “*plus de derechos*” que debe reconocerse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme al corpus iuris internacional en materia de derechos de la infancia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño. Señaló que, tal como dispone la Regla 11 de las Reglas de Beijing, los Estados deben procurar tratar los casos de menores infractores sin recurrir al juzgamiento formal, favoreciendo soluciones que incluyan la remisión a instituciones comunitarias, con consentimiento informado del menor y bajo supervisión de autoridad competente. En particular, el punto 11.4 alienta el desarrollo de programas que contemplen la restitución y compensación a las víctimas, los cuales guardan una estrecha relación con el modelo de justicia restaurativa y con institutos como la conciliación prevista en el art. 34 del C.P.P.F. Asimismo, afirmó que la justicia especializada exige a sus operadores promover alternativas de solución del conflicto que restauren los vínculos sociales, favorezcan el proceso educativo del joven y faciliten su reintegración. Con base en ello, reivindicó el valor de la justicia restaurativa, entendida como todo proceso en que víctima y ofensores participan activamente en la resolución del conflicto, y citó doctrina y normativa internacional que avalan esta forma de respuesta estatal frente al delito, incluyendo el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones del Comité en sus observaciones al Estado argentino. En cuanto a la oposición del Ministerio Público Fiscal, el Dr. la consideró improcedente, por cuanto se fundó en



criterios basados en una resolución interna de la Procuración General de la Nación (Res. PGN 92/2023), y en la existencia de antecedentes penales de los imputados. En este aspecto, sostuvo que tales argumentos no resultan vinculantes para el órgano jurisdiccional ni están previstos por la ley como obstáculos a la aplicación del instituto, especialmente cuando, como en el caso, la víctima prestó su consentimiento expreso, aceptó la reparación económica ofrecida y manifestó su voluntad de poner fin al proceso penal, voluntad en la que no se advierte vicio alguno. Del mismo modo, descartó que sea necesaria la conformidad fiscal para la procedencia de la conciliación, haciendo hincapié en que el artículo 34 del C.P.P.F sólo exige que se escuche a las partes, pero no establece como condición la aprobación de la fiscalía. Sostuvo que la intervención del juez debe limitarse a verificar la existencia de un acuerdo libre y voluntario, y la razonabilidad de sus términos, sin sustituir la voluntad de las partes. Con relación a la oposición fiscal motivada en que uno de los imputados registra antecedentes penales, el Dr. Perelmuter refirió disentir con la Sra. Fiscal por cuanto ya son considerablemente numerosos los fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que confirma la decisión de diversos órganos jurisdiccionales de homologar acuerdos conciliatorios en los cuales los imputados registran antecedentes -a saber: 59171/2019 "Yurey", 3304/2020 "Pavón", 637/2022 "Quevedo", 1636/2022 "Gramajo", 854/23 "Puyo", entre otros- así como también numerosos antecedentes de este Tribunal: causas nro. 11628/2022 "Maldonado", 14862/2023 "Toconas" y 54628/2023 "Pogonza". El Dr. Sarabayrouse ha dictaminado que: *"... la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc 'k', ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos." (recurso de casación en causa n° 59171/2019/TO1/CNC1 caratulada "YUREY, Lucas Leonardo s/ hurto de un vehículo dejado en la vía pública"). Así las cosas, el Dr. Perelmuter señaló que el análisis de la oposición fiscal debe efectuarse caso por caso, debiendo verificarse la razonabilidad de los fundamentos sin recurrir a fórmulas absolutas. Asimismo, en el precedente "González", el Juez Jantus explicó que es necesario dejar asentado que, el artículo 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal -27.148-, establece que ese órgano: "Procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social", y que deberá "dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto". Respecto del planteo de extemporaneidad de la presentación de un acuerdo de la naturaleza del presente, el Dr. Perelmuter se remitió a lo resuelto en el marco de la causa 25699/2024 ("Nuñez") del registro de este Tribunal. Para finalizar, el Dr. Perelmuter evaluó con especial atención las manifestaciones de arrepentimiento y voluntad de cambio expresadas por los imputados durante la audiencia de conciliación, como así también la sinceridad de la víctima, quien reconoció haber sido afectada por el hecho, pero mostró comprensión, empatía y una clara intención de brindar una segunda oportunidad. En ese marco, el



acuerdo alcanzado, que incluyó el pago de una suma de dinero en concepto de reparación, fue valorado como expresión genuina de responsabilidad, restauración del daño y pacificación del conflicto. Finalmente, el Dr. Perelmuter destacó que el reconocimiento de derechos fundamentales y garantías constitucionales no puede verse limitado por interpretaciones reglamentarias ni por decisiones administrativas, y que su deber es aplicar la ley y la Constitución. Sobre esa base, concluyó que el acuerdo conciliatorio homologado cumple con los requisitos que establece la ley, y que resulta acorde a los parámetros constitucionales y convencionales observables. Seguidamente, las defensas le hicieron entrega de los \$300.000 (trescientos mil pesos) a la Sra. Secretaria; al respecto, el Dr. Perelmuter señaló que dicho dinero quedará reservado en Secretaría a fin de que la damnificada en autos comparezca ante esta sede a retirarlo en el día de mañana, en horario judicial (07:30 - 13:30 hs). Por lo expuesto, resolvió: **I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación (artículo 34 del C.P.P.F.) celebrado por los imputados **A.E. N.**, y la damnificada **TAMARA ANAHÍ SALTO**, a quien los imputados deberán abonar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). **II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en los presentes actuados nro. 5213/2025 respecto de **A.E.N. Y**, cuyos demás datos personales obran en autos, y **SOBRESEERLOS** en orden al delito por el que fuera requerida la elevación a juicio de los presentes actuados (art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación). **III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

exclusivamente en los presentes actuados nro. 5213/2025, la que deberá hacerse efectiva en caso de no mediar impedimento legal alguno. Insértese, regístrese, protocolícese, publíquese y hágase saber. Notifíquese y firme que sea, practíquese las correspondientes comunicaciones. Se deja constancia que la audiencia fue gravada y se encuentra agregada a los documentos digitales lex 100, a la cual se remite a efectos de respetar la fidelidad de lo argumentados esbozados por las partes y, también, a fin de plasmar en el mismo la voluntad tanto de la víctima como de los imputados. La presente se firma de manera digital por el suscripto y la señora secretaria. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los catorce días del mes de abril del 2025.-

Fecha de firma: 14/04/2025

Alta en sistema: 15/04/2025

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39706314#451257759#20250414151352599

